

EXPEDIENTE: RR.SIP.0299/2014	Nelly Arocha Dagdug	FECHA RESOLUCIÓN: 05/marzo/2014
Ente Obligado: Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i>, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.</p>		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

NELLY AROCHA DAGDUG

ENTE OBLIGADO:

FONDO MIXTO DE PROMOCIÓN
TURÍSTICA DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0299/2014

En México, Distrito Federal, a cinco de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0299/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Nelly Arocha Dagdug, en contra de la falta de respuesta del Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0308600001014, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Monto de las aportaciones recibidas por el Gobierno del Distrito Federal en los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013.

Información desglosada de cada una de las operaciones de aplicación/destino de los recursos del patrimonio del fondo durante los ejercicios fiscales 2009, 2010, 2011, 2012 y 2013, en la que se refleje la fecha, monto, concepto y nombre de la persona física o moral que recibió el recurso” (sic)

II. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

- El plazo legal para emitir respuesta ya expiró, sin haber hecho entrega de la información.

III. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “**INFOMEX**” a la solicitud de información con folio 0308600001014.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

IV. El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, mediante un oficio del veintiuno de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto la emisión de una respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, asimismo, manifestó lo que a su derecho convino a través del diverso oficio de la misma fecha en los términos siguientes:

- Remitió una tabla con el monto total de las aportaciones recibidas por el Gobierno del Distrito Federal en los ejercicios fiscales de dos mil nueve a dos mil trece.
- En relación al desglose de cada una de las operaciones de aplicación/destino de los recursos del patrimonio del Ente Obligado durante los ejercicios fiscales de dos mil nueve a dos mil trece, en donde indicó fecha, monto, concepto y nombre de la persona física/moral que recibió los recursos, el Ente solicitó la ampliación del plazo para emitir respuesta debido al volumen de la información a consultar.

V. El veinticinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento*



de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.**

Asimismo, respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dejan a salvo los derechos de la particular para recurrir dicha respuesta, en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto.*



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio de la recurrente en los términos siguientes:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
<p>1. Monto de las aportaciones recibidas por el Gobierno del Distrito federal en los ejercicios fiscales 2009 a 2013.</p> <p>2. Información desglosada de cada una de las operaciones de aplicación/destino de los recursos del patrimonio del fondo durante los ejercicios fiscales 2009 a 2013, en la que se refleje fecha, monto, concepto y nombre de la persona física o moral que recibió el recurso.</p>	<p>ÚNICO: Ya expiró el plazo para emitir respuesta y no se ha hecho entrega de la información.</p>

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la particular, es necesario establecer en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0308600001014, al cual se le concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

*Novena Época
 Instancia: Pleno
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: III, Abril de 1996
 Tesis: P. XLVII/96*



Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se advierte que la información solicitada por la particular contiene requerimientos que se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en específico al contenido del artículo 14, fracción X, inciso a), que a la letra señala:

Artículo 14.- Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

X. Para los **últimos tres ejercicios fiscales**, la relativa al presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes trimestrales sobre su ejecución. Esta información incluirá:

a) Los ingresos recibidos por cualquier concepto, incluidos los donativos, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos;

...

Aunado a lo anterior, cabe mencionar lo dispuesto en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes*



obligados en sus portales de Internet, en donde en relación con la fracción X, del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se dispone lo siguiente:

Artículo 14.-

...

Fracción X...

...

*La información publicada debe corresponder a los **últimos tres ejercicios concluidos**, es decir, **con información del 1 de enero al 31 de diciembre de cada ejercicio**, y organizarse en un formato de tabla por ejercicio, de tal manera que al elegir cada uno de éstos se despliegue la información estructurada por los siguientes temas: presupuesto (general, por programas o resultados y por capítulo), informes (trimestrales, de avance, anuales de cuenta pública, estados financieros y presupuestales), ingresos (ordinarios, extraordinarios y autogenerados), gastos (comunicación social).*

...

Incluir en cada ejercicio una tabla que contenga la relación de lo establecido en el inciso a) Los ingresos recibidos por el Ente Obligado por cualquier concepto, incluidos los donativos, con base en lo establecido en la Ley de Ingresos del DF vigente.

Criterio 11. *Monto de los ingresos por cada concepto.*

Criterio 12. *Monto de los ingresos por cada concepto.*

Criterio 13. *Monto de los donativos.*

Criterio 14. *Nombre(s), apellido paterno, apellido materno y puesto de los servidores públicos responsables de recibir, de administrar y ejercer los ingresos.*

Del precepto legal transcrito, se advierte que los entes sólo tienen la obligación de publicar la información respecto de los últimos tres ejercicios fiscales, siendo que la solicitud de información que dio origen al presente recurso de revisión abarca los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, por lo que considerando que la actualización de la información, respecto del artículo y fracción en estudio se debe hacer en forma trimestral (a año calendario) y que la solicitud ingresó en enero de dos mil catorce, evidentemente el Ente recurrido ya debía contar con la información al tercer trimestre de dos mil trece, pues dicho periodo transcurrió de enero a septiembre de dos mil trece.



De igual forma, los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet* señalan que la información relativa al apartado a), del artículo 14, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, deberá desglosarse de la siguiente manera:

Relación de los ingresos recibidos por el Ente Obligado por cualquier concepto, incluidos los donativos, con base en lo establecido en la Ley de Ingresos del Distrito Federal

Ejercicio	Concepto del ingreso	Monto por cada concepto	Monto de los donativos	Responsable de recibirlos			
				Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Puesto

Responsable de administrarlos				Responsable de ejercerlos			
Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Puesto	Nombre(s)	Apellido paterno	Apellido materno	Puesto

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) responsable(s) de la información:

Ahora bien, respecto del requerimiento **2**, el Ente recurrido tiene la obligación de contar con la misma en el nivel de desagregación especificado en los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*.

No pasa desapercibido para este Instituto que parte de la información requerida constituye información pública de oficio, por lo que el Ente Obligado debe tenerla a disposición de los particulares en el portal de Internet, es decir, la correspondiente a los últimos tres ejercicios fiscales (dos mil trece, dos mil doce y dos mil once), no así por lo



que hace a la relativa a dos mil diez y dos mil nueve. En ese sentido, la naturaleza jurídica de la información solicitada se considera mixta y por lo tanto debió ser gestionada la solicitud de esa forma.

Ahora bien, de las constancias integradas en el sistema electrónico “INFOMEX”, este Instituto advierte que el Ente Obligado no dio la debida gestión a la solicitud de información, en los tiempos y con el procedimiento establecido, como puede observarse en la siguiente imagen:

SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas

Miércoles 26 de Febrero de 2014

INFOMEX

Avisos del Sistema

Paso	Fecha de Registro	Fecha Fin	Estado	Solicitante	Atendió
Registro de la solicitud	31/01/2014 14:57	31/01/2014 14:57	Registro	Nelly Arocha Dagdug	Solicitantes
Proceso finalizado	31/01/2014 14:57	31/01/2014 14:57	Solicitud terminada	Nelly Arocha Dagdug	INFODF
Asignar plazo de acuerdo a tipo de solicitud	31/01/2014 14:57	31/01/2014 14:57	En Proceso	Nelly Arocha Dagdug	INFODF
Nueva solicitud IP	31/01/2014 14:57	24/02/2014 08:24	Nueva solicitud	Nelly Arocha Dagdug	Fondo Mixto de Promoción Turística
Iniciación de proceso	31/01/2014 14:57	31/01/2014 14:57	En Proceso	Nelly Arocha Dagdug	INFODF
Paso de referencia de tiempos	31/01/2014 14:57	31/01/2014 14:57	En Proceso	Nelly Arocha Dagdug	INFODF
Asignar 5 días más si no es de oficio	24/02/2014 08:24	24/02/2014 08:24	En Proceso	Nelly Arocha Dagdug	INFODF
Selección de las unidades internas	24/02/2014 08:24	24/02/2014 14:36	En asignación	Nelly Arocha Dagdug	Fondo Mixto de Promoción Turística
Determinación de la unidad responsable	24/02/2014 14:36	24/02/2014 14:36	Determinación	Nelly Arocha Dagdug	Fondo Mixto de Promoción Turística

De lo anterior, se observa que la última gestión realizada por el Ente Obligado es el de “*paso de referencia de tiempos*” del treinta y uno de enero de dos mil catorce, y el siguiente es el de “*Asignar 5 días más si no es de oficio*”, del veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información con folio 0308600001014, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, según se desprende de la pantalla denominada “*Avisos del Sistema*”.



Por ese motivo, resulta conveniente señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, como es el presente caso, las notificaciones deberán hacerse a través de ese mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través del sistema en comento, tal y como lo indican los citados *Lineamientos*.

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación. Para ello, es necesario distinguir de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud de la particular:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0308600001014	Treinta y uno de enero de dos mil catorce Catorce horas con cincuenta y siete minutos y treinta y tres segundos (14:57:33)

De la tabla anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación fue ingresada antes de las quince horas del treinta y uno de enero de dos mil catorce, por lo que se tuvo por presentada el mismo día.

Previo al cálculo del plazo para emitir respuesta, cabe hacer mención que al tener una naturaleza mixta la información requerida por la particular, se aplica lo dispuesto en el artículo 51, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal, así como el diverso 46, segundo párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señalan:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.-...

*Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días. Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, **se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.***

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46.-

...

Las solicitudes de información que comprendan tanto Información Pública de Oficio como aquella que no tenga tal carácter, se responderán en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por recibida la solicitud.

Por lo tanto, el término de diez días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del **cuatro de febrero al diecisiete de febrero de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que señalan:

5....

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones **empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.**

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, **serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de**



diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...

...

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan **vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos**, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

De conformidad con la normatividad referida, se reitera que el término con el que contaba el Ente Obligado para emitir la respuesta a la solicitud de información **concluyó el diecisiete de febrero de dos mil catorce.**

Sin embargo, el Ente Obligado el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, notificó a través del sistema electrónico “INFOMEX” una respuesta a la particular, a través de un oficio sin número del cinco de febrero de dos mil catorce, misma que se consideró extemporánea ya que se notificó a la recurrente fuera de plazo legal establecido para tal efecto.

Conforme a lo anterior, es importante señalar que al momento de la interposición del presente recurso de revisión, la particular manifestó no haber recibido respuesta alguna en el sistema electrónico “INFOMEX” por parte del Ente Obligado, respecto de su solicitud de información con folio 0308600001014.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la omisión de respuesta**, en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, resulta conveniente invocarlo, el cual a la letra señala lo siguiente:



DÉCIMO NOVENO. *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

I.- Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

De lo anterior, se concluye que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido para tal efecto.

Ahora bien, es necesario señalar que no consta en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado a la ahora recurrente una respuesta a su solicitud de información, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” (*medio para recibir notificaciones*), **dentro del plazo legal** concedido para tal efecto, porque como ya se señaló anteriormente, sí se notificó una respuesta, pero con carácter de extemporánea el veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

Lo anterior, se ve robustecido con las constancias obtenidas en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, y de las cuales se advierte que el Ente Obligado solo gestionó la solicitud de información hasta el paso denominado “*Paso de referencias de tiempo*” dentro del plazo legal (treinta y uno de enero de dos mil catorce), siendo que el resto del procedimiento para gestionar la solicitud fue en una fecha posterior a los diez días establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en un momento posterior a la presentación de este medio de impugnación (dieciocho de febrero de dos mil catorce).



En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta, prevista en el punto **Décimo Noveno, fracción I** del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** al Fondo Mixto de Promoción Turística del Distrito Federal que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.



CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Alejandro Torres Rogelio, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno y Luis Fernando Sánchez Nava, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**